

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-016-2022.** Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, en virtud de la solicitud elevada ante el **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**ANTECEDENTES**

Que, el **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 29 de junio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó a la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, información relativa a la solicitud de reconsideración de la sesión de administración, elevada en escritura pública No. 22945 de 30 de mayo de 2012.

Que, mediante Resolución de 05 de julio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el **SINDICATO DE**

-16-

**TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN** en contra de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

**INFORME EXPLICATIVO**

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-161-2021 de 05 de julio de 2021; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] Director de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°DG/OAL/1439 de 19 de agosto de 2021, el señor [REDACTED] Director de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que a través de la Nota No. 1148 SG/ATTT-2021 de 02 de julio de 2021 se le da respuesta al **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, y fue retirada la misma el 11 de agosto de 2021, por el señor [REDACTED] Secretario General del sindicato.

En dicha nota se le indicó al **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, que mediante resolución OAL-293 de 06 de noviembre de 2020, se resolvió " declarar que se ha constituido el fenómeno de **COSA JUZGADA**, por lo que **NO SE ADMITE** la solicitud que se deje sin efecto la Resolución DCTTT-RP-N°.110 de 14 de mayo de 2015, presentada por la apoderada judicial Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación del **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**", la cual fue debidamente notificada y se encuentra en firme.

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, [REDACTED] director de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, indicó que el **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, solicitó información relativa a la solicitud de reconsideración de la sesión de administración, elevada en escritura pública No. 22945 de 30 de mayo de 2012.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. 1148 SG/ATTT-2021 de 02 de julio de 2021, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

*"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".*

*Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

*"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).*

*Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:*

*"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"*

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al **SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN**, del contenido de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

Exp. DAI-056-21  
EF/OC/JR/GG

